



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201410867-01
Ubicación 981
Condenado YEFERSON FAVIAN QUIROGA TORO
C.C # 1033772083

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

[Handwritten signature]
ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000017201410867-01
Ubicación 981
Condenado YEFERSON FAVIAN QUIROGA TORO
C.C # 1033772083

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

[Handwritten signature]
ANDREA TIRADO FARAK

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Julio de 2020.

Pico 10

3

Malaga

CONDENADO: YEFERSON FAVIÁN QUIROGA TORO
RADICACION No. 11001-60-00-017-2014-10867-01
DETENIDO: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO-
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas impetrada por el condenado YEFERSON FAVIÁN QUIROGA TORO dentro del **RADICADO No. 981**, con respecto a las penas impuestas por los Juzgados 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, cuyos procesos se encuentran también a cargo de este juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- YEFERSON FAVIÁN QUIROGA TORO, fue condenado por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha **22 de enero de 2015**, a la pena de 94 meses 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por **hechos ocurridos el 23 de julio de 2014**.

El condenado se ha encontrado recluso por cuenta de este proceso en dos oportunidades, a saber: inicialmente del 23 al 25 de julio de 2014 (2 días) y posteriormente, en la actualidad, desde el 29 de marzo de 2019.

2.- YEFERSON FAVIÁN QUIROGA TORO, igualmente fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, **el 12 de octubre de 2016** a la pena principal de 73 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, **por hechos acaecidos el 29 de enero de 2015**.

3.- YEFERSON FAVIÁN QUIROGA TORO, también fue condenado por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha **11 de julio de 2014**, a la pena de 70 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por **hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2013**.

II.- SOLICITUD:

Solicita el condenado se decrete la acumulación jurídica de penas argumentando que cumple con los requisitos para tal fin.

III. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 2º, este Despacho es competente para resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, en razón a que este despacho se encuentra vigilando el cumplimiento de la pena por la cual se encuentra recluso y privado de la libertad el condenado.

"Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.**
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona."**

Para efectos de resolver lo concerniente a la acumulación de las penas, impuestas por los Juzgados 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, debe ceñirse este despacho a los lineamientos que señalan el procedimiento por el cual ha de adecuarse la pena impuesta en varios procesos cuando se cumple con los requisitos, a fin de obtener una dosificación de la condena en favor del condenado, para ello la norma primaria corresponde al artículo 460 del Código de Procedimiento Penal vigente.

Artículo 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

El artículo 460 de actual C. de P.P., en su esencia faculta al funcionario Judicial que esté ejecutando la pena a la acumulación jurídica, en los casos que por hechos punibles conexos se hubiere fallado independientemente e igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, exigiendo como requisitos de procedibilidad, que los hechos punibles no hubiesen sido cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el condenado estuviere privado de su libertad.

En el caso bajo examen se advierte que no es procedente la acumulación de penas impuestas en las citadas sentencias, debido a que se configura una de las situaciones planteadas en la norma referenciada, pues los hechos que dieron lugar a la sentencia proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, ocurrieron el 29 de enero de 2015, es decir en fecha posterior a las sentencias proferidas por los Juzgados 2º y 22 Penales Municipales de Conocimiento de esta ciudad, las cuales son de 22 de enero de 2015 y 11 de julio de 2014, en consecuencia se negará la acumulación de penas dentro de las presentes diligencias, disponiendo que las penas impuestas deberán purgarse en forma separada, esto sin perjuicio de considerar que en lo que respecta a la sentencia proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, este juzgado mediante decisión del 14 de marzo

de 2019 concedió al penado QUIROGA TORO el subrogado de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 26 meses 3 días, que a la fecha se mantiene vigente.

De otro lado, considera este Despacho aclarar al penado que en lo relacionado con la solicitud de acumular el proceso 11001 -60-00-0147-2014-10867-00, que actualmente vigila el homólogo Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad, no resulta procedente acceder a su estudio, como quiera que el citado diligenciamiento corresponde a la misma actuación que en esta sede judicial se vigila bajo el radicado 11001 -60-00-0147-2014-10867-01, con ocasión a la asignación efectuada por efecto de la competencia por factor personal y en lo que solo se refiere al penado YEFERSON FAVIÁN QUIROGA TORO.

En firme esta decisión, incorpórese a los expedientes con NI. 16953 y NI. 41133, copia del presente proveído, de igual forma devuélvanse las diligencias al centro de servicios para continuar con la vigilancia y ejecución de las penas de los citados procesos.

Regístrese dentro de las presentes diligencias en el Sistema de Gestión, el requerimiento que pesa en contra del penado YEFERSON FAVIÁN QUIROGA TORO, por cuenta del proceso 11001-60-00-013-2013-15760-00 NI 41133.

Corolario de lo anotado, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por expresa prohibición legal, la acumulación jurídica de penas impuestas a YEFERSON FAVIÁN QUIROGA TORO en la sentencia del Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y 22 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Regístrese dentro de las presentes diligencias en el Sistema de Gestión, el requerimiento que pesa en contra del penado YEFERSON FAVIÁN QUIROGA TORO, por cuenta del proceso 11001-60-00-013-2013-15760-00 NI 41133.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórese a los expedientes con NI. 16953 y NI. 41133 Copia del presente proveído, de igual forma devuélvanse las diligencias al centro de servicios para continuar con la vigilancia y ejecución de las penas de los citados procesos.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. 21-05-2019
En la ciudad de Bogotá, D.C., el día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, el JUEZ
LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
#033772003
El Notificado,
SLVC
(y) Secretario(s)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 21-05-2019
Notifiqué por Barado NI
La anterior Providencia
La Secretaría

981
sec

APELACIÓN DE AUTO

HAY P.P.L.

(Hay Persona Privada de Libertad de Locomoción en Centro Penitenciario a cargo del Estado Social de Derechos)

Bogotá D.C.

Señor(a):

Juez (a) 4 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad del Circuito Judicial y Penitenciario de Bogotá D.C.

E.S.H.D.

Ref: Ejecución de sentencia No.110016000017720141086701

**Sentenciado Vigilado: YEFERSON FAVIAN QUIROGA ORTEGA C.C.
No.1.033.772.083**

Respetado(a) Señor(a) Juez (a)

ASUNTO:

Respetuosamente, COMUNICO e INFORMO al Honorable Despacho Judicial y Señoría que enterado personalmente del contenido y decisión del AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 13-5-2.020 por medio del cual NIEGA ACUMULAR JUDICIALMENTE varias sentencias penales individuales e independientes, de conformidad prima facie con lo determinado por el por el ARTICULO 31 DE LA C.P. 1.991, con la finalidad de que el Superior Jerárquico revise en la instancia la cuestión propuesta y en estricto Derecho decida concede en favor del suscrito sentenciado la siguiente;

PRETENSIÓN:

Que REVISE en estricto derecho el asunto y por contera, REVOQUE integralmente la decisión del juzgado vigía de la sentencia, concediendo la ACUMULACIÓN JURÍDICA de las sentencias penales ejecutoriadas independientes.

FUNDAMENTOS LEGALES:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, **en caso de concurso de conductas punibles**, se aplicarán **también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente.** Igualmente, **cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.** En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

NO podrán acumularse penas por delitos cometidos **con posterioridad** al proferimiento de sentencia de primera o única instancia **en cualquiera de los procesos,** ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.
DESTACADOS FUERA DE TEXTO.

PRINCIPIO POR HOMINIS:

EL PRINCIPIO indica que el intérprete ha de **seleccionar y aplicar** la norma que en cada caso resulte **más favorable** para la persona humana, **para su libertad y sus derechos**, cualquiera sea la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional. En efecto, se trata de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual, **se debe acudir** a la norma **más amplia**, o **interpretación más extensiva**, cuando se trate de reconocer derechos **protegidos** e, **inversamente**, a la norma o a la interpretación **más restringida** cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, eso es, **estar siempre a favor del hombre.**

Las condiciones para la aplicación del principio **PRO HOMINIS** supone, en primer lugar, **atender a la naturaleza de los derechos que se encuentran en juego**, en segundo lugar, **atender los sujetos que intervienen**, en tercer lugar, **atender a la vigencia territorial de la fuente o norma seleccionada.**

LA PRIMERA CONDICIÓN atiende a que la naturaleza jurídica de los derechos en juego tenga pertenencia jurídica formal al denominado **bloque de constitucionalidad** integrado por el conjunto de instrumentos internacionales, cuyo objeto y fin atiende **a la protección internacional de los derechos humanos.** Esto, significa que los derechos en razón de su naturaleza, contenido o esencia deben estar reconocidos tanto por el **DERECHO CONSTITUCIONAL** como por el **DERECHO INTERNACIONAL** de los derechos humanos o al menos, pueda interpretarse como perteneciente a estos sistemas normativos

LA SEGUNDA CONDICIÓN se refiere a los sujetos que intervienen, es decir, al ámbito de aplicación personal. Su rasgo característico atiende la individualidad de sus destinatarios, puesto que está dirigida a los derechos y libertades de personas humanas frente a conductas (omisivas o comisivas) del estado, lo cual supone, la exclusión como contrapartida de las personas jurídicas o ideales, incluidas por supuesto el propio estado. por último, respecto a su oponibilidad, es procedente solo contra el estado, puesto que entre particulares la aplicación en favor de una parte implica un desmedro para las libertades y derechos de la otra.

Asimismo, resulta a todas luces inconcebible la invocación de derechos humanos por parte del estado, cuando en su favor, tenga por propósito emplearlos en detrimento de las libertades individuales, alegando la tutela genérica de bienes jurídicos tales como seguridad pública, salud pública, o misma seguridad nacional. Estos usos perversos en los cuales incurre el estado cuando aboga la tutela de un derecho humano, resulta moneda corriente en nuestros tiempos. en efecto, bajo el solapado propósito de recortar espacios de libertad encuentra vía reglamentación parlamentaria, el salvoconducto para desvirtuar la propia naturaleza de los derechos fundamentales, de forma tal que, invocando tales restricciones como razonables se instauran legislaciones de emergencia que no hacen más que arrasarse de plano con los derechos humanos y garantías constitucionales, debilitando en consecuencia el constitucionalismo.

LA TERCERA CONDICIÓN refiere al ámbito de aplicación territorial. las fuentes que se toman en cuenta a fin de optar por la más amplia o favorable norma a los derechos de la persona deben tener incorporado su producto normativo al ordenamiento jurídico que se halla vigente en la jurisdicción territorial respectiva. esta salvedad tiene lugar, en la medida que se pretende evitar aplicaciones irrazonables de normas locales específicas a una jurisdicción en otras, desvirtuándose el sentido para el cual han sido creadas, explicado en otros términos, un caso sometido a una competencia territorial específica, puede que suscite a la luz del pro homine la aplicación de una fuente o norma, que si bien resulta más favorable, su origen y pertenencia se corresponde con otro subsistema u ordenamiento jurídico local, para el cual ha sido creada específicamente, en consideración a ciertos aspectos particulares referidos a su lugar de origen.

EL PRINCIPIO PRO HOMINIS opera con rango **CONSTITUCIONAL**, en razón de su ubicación estratégica en el vértice del ordenamiento jurídico-constitucional. En este sentido, **NUESTRO PRINCIPIO HERMENÉUTICO** adopta la forma jurídica de verdadera cláusula constitucional, adquiriendo jerarquía superior a las leyes. El principio corre una suerte de principio ordenador de las fuentes constitucionales en efecto, **EL RANGO CONSTITUCIONAL DEL PRO HOMINE** no implica que se infravalore el orden jerárquico de fuentes y normas, o que se lo deja de lado o que carece de sentido y aplicación, sino que, por el contrario, será la propia fuente constitucional, desde su vértice, la que nos remitirá a cualquier otra fuente capaz de suministrar la mejor solución, sin que interese su ubicación dentro de la escalonada pirámide jerárquica.

Desde la perspectiva del **DERECHO INTERNACIONAL** de los **DERECHOS HUMANOS** lo dispuesto por el **ART. 1º INC. 1º DE LA CADH** establece que el estado **COLOMBIANO** ha asumido una obligación frente a la comunidad internacional de respetar y cumplir las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos, entre las cuales se encuentra nuestro principio fundamente-art. 29 inc. b) de la CADH-. Asimismo, en atención al principio **PACTA SUN SERVANDA** consagrado en los **Arts 26 Y 27 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA** como también por aplicación del **PRINCIPIO DE BUENA FÉ**, el Estado Colombiano se ha comprometido llevar adelante su programa Constitucional en miras a un desarrollo progresivo del mecanismo protectorio de garantías.

POR ÚLTIMO, en tanto y en cuanto concibamos al principio como un principio de **RANGO CONSTITUCIONAL**, este pasará a formar parte del **CONJUNTO DE PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA CONSTITUCIÓN** aludidos en el **ART. 93**, mediante el cual se ve obligado el **GOBIERNO NACIONAL** al cumplimiento de los principios Constitucionales.

CASO CONCRETO:

1.-) En la decisión impugnada afirma el juzgado vigía de la sentencia que NO procede la acumulación jurídica de las sentencias penales ejecutoriadas independientes **por expresa prohibición legal (Ver Inciso 2 del Artículo 460 del C.P.P.)**.

2.-) DESCONOCE e ignora el **juzgado a-quo**, que cuando se presenta en el caso concreto una norma jurídica interna o internacional que establece más de una interpretación posible, se debe escoger, **seleccionar y aplicar** a la solución del caso la norma jurídica **más favorable, más amplia y-o que mejor garantice el derecho humano**.

EL ARTICULO 460 DEL C.P.P., tiene dos (2) disposiciones y dos (2) interpretaciones jurídicas posibles, **una general, garantista y permisiva** del derecho humano.

ESTABLECE ESE PRIMER APARTE NORMATIVO UNA REGLA GENERAL: Las normas que regulan la dosificación de la pena, **en caso de concurso de conductas punibles**, se aplicarán **también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente**. Igualmente, **cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos**. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

ESTABLECE EL SEGUNDO APARTE NORMATIVO UNA REGLA EXCEPCIONAL: **NO** podrán acumularse penas por delitos cometidos **con posterioridad** al proferimiento de sentencia de primera o única instancia **en cualquiera de los procesos**, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Así las cosas, obsérvese que la norma de manera **general** establece y determina que procederá la acumulación jurídica de sentencias y penas **independientes**, aunque se hayan fallado en procesos penales **independientes**. Asimismo, establece **una excepción** que debe ser tenida y entendida como una norma **restrictiva que limita y desconoce la regla general** al establecer que **NO** podrán acumularse penas por delitos cometidos **con posterioridad** al proferimiento de sentencia de primera o única instancia **en cualquiera de los procesos**, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Así las cosas, si es cierto y verdad que **Colombia** respeta el **PACTO SUM SERVANDA** que tiene con los estados políticos del mundo y su compromiso de acatar y aplicar en el régimen jurídico interno el **principio pro hominis** y en el caso sub examine, escoger la norma **general- más amplia y más garantista-** y aplicarla por ser **más favorable** para todos los efectos legales a que haya lugar.

En síntesis, el **juzgado vigía** de la sentencia, **dejo de apreciar** y aplicar al caso concreto **el principio pro hominis** y por ello, la decisión impugnada resulta contraria a derecho y por contera, por virtud del recurso judicial ordinario interpuesto y sustentado deber ser revocada para en sui defecto acceder a lo pretendido por procedente y pertinente.

En los anteriores términos queda interpuesto a tiempo y debidamente sustentado el recurso judicial de ley para lo que en derecho corresponda.

Sin otro particular.

SIRVASE PROVEER SEÑORÍA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Atentamente:

YEFERSON FAVIAN QUIROGA ORTEGA
C.C. No.1.033.772.083
Pabellón No. (3), Estructura No. (1)
Comeb-Bogotá D.C.

Así las cosas, obsérvese que la norma de manera **general** establece y determina que procederá la acumulación jurídica de sentencias y penas **independientes**, aunque se hayan fallado en procesos penales **independientes**. Asimismo, establece una **excepción** que debe ser tenida y entendida como una norma **restrictiva que limita y desconoce la regla general** al establecer que **NO** podrán acumularse penas por delitos cometidos **con posterioridad** al proferimiento de sentencia de primera o única instancia **en cualquiera de los procesos**, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Así las cosas, si es cierto y verdad que **Colombia** respeta el **PACTO SUM SERVANDA** que tiene con los estados políticos del mundo y su compromiso de acatar y aplicar en el régimen jurídico interno el **principio pro hominis** y en el caso sub examine, escoger la norma **general- más amplia y más garantista-** y aplicarla por ser **más favorable** para todos los efectos legales a que haya lugar.

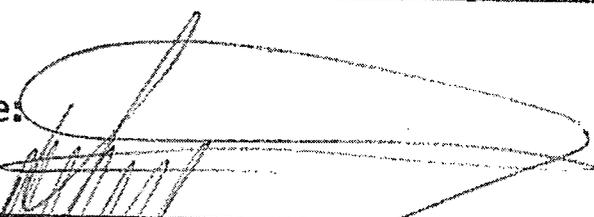
En síntesis, el **juzgado vigía** de la sentencia, **dejo de apreciar** y aplicar al caso concreto el **principio pro hominis** y por ello, la decisión impugnada resulta contraria a derecho y por contera, por virtud del recurso judicial ordinario interpuesto y sustentado deber ser revocada para en sui defecto acceder a lo pretendido por procedente y pertinente.

En los anteriores términos queda interpuesto a tiempo y debidamente sustentado el recurso judicial de ley para lo que en derecho corresponda.

Sin otro particular.

SIRVASE PROVEER SEÑORIA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Atentamente:


YEFERSON FAVIAN QUIROGA ORTEGA
C.C. No.1.033.772.083
Pabellón No. (3), Estructura No. (1)
Comeb-Bogotá D.C.

PASE
JURÍDICO
COMEB

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de mayo de 2020 2:52 p. m.

Para: debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>

Asunto: RE: APELACION AUTO QUE NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Buenas tardes

Acuso recibido. me permito informar que se hace entrega del presente escrito en la secretaria adscrita a este despacho a la espera que se levante la suspensión de los términos para su respectivo tramite.

ATT.

JUZGADO 4 DE EPMS

De: DEBANCOFI ABOGADOS <debancofi@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de mayo de 2020 2:45 p. m.

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION AUTO QUE NIEGA ACUMULACION DE PENAS

BUENA TARDE

POR MEDIO DEL PRESENTE ADJUNTO ESCRITO QUE INTERPONE Y SUSTENTA RECURSO JUDICIAL ORDINARIO DE APELACION CONTRA DECISION DEL 13 DE MAYO DE 2.020 QUE NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE SENTENCIAS Y PENAS

GRACIAS

Atentamente

YEFERSON QUIROGA TORO

SENTENCIADO

COMEB-BOGOTÀ D.C.